

ARTÍCULOS TRANSITORIOS CONSTITUCIÓN DEL ESTADO MÉXICO (2024)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día 2 de marzo de 1995.

TERCERO.- La Legislatura que resulte electa el segundo domingo de noviembre de 1996, iniciará su ejercicio constitucional el 5 de diciembre del mismo año y concluirá el 4 de septiembre de 2000.

CUARTO.- El último período ordinario de sesiones de la Legislatura a que se refiere el artículo anterior se iniciará el 5 de diciembre de 1999 y concluirá el 3 de marzo de 2000, fecha a partir de la cual funcionará la Diputación Permanente hasta el 4 de septiembre de este último año, independientemente de los períodos extraordinarios a que se convoque.

QUINTO.- Los ayuntamientos que resulten electos el segundo domingo de noviembre de 1996, iniciarán su ejercicio constitucional el 1 de enero de 1997 y lo concluirán el 17 de agosto de 2000.

SEXTO.- Las elecciones ordinarias de diputados y ayuntamientos siguientes a las de 1996 se verificarán el primer domingo de julio de 2000.

SEPTIMO.- Los artículos 46 y 77 fracciones XVIII y XIX, esta última disposición solo en lo referente al envío de la cuenta de gastos del año anterior a la Legislatura, entrarán en vigor el 16 de septiembre de 1999.

OCTAVO.- La disposición a que se refiere la fracción VI del artículo 128 entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2000.

NOVENO.- Los actuales magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán jubilados de acuerdo a la ley de la materia, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. Recibirán las prestaciones que establezcan las normas legales respectivas.

De regresar al ejercicio de sus funciones, se suspenderán los derechos derivados de aquellas prestaciones.

DECIMO.- Por única vez, el Ejecutivo hará la designación de los magistrados que integren el Consejo de la Judicatura.

DECIMO PRIMERO.- Con la finalidad de que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia puedan sustituirse en forma escalonada, ocho de ellos serán nombrados por 15 años, siete por 10 y siete por 5.

DECIMO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor este decreto enviará a la Legislatura la iniciativa a la que se refiere el artículo 14.

DECIMO TERCERO.- En tanto se expide la Ley Reglamentaria del artículo 77 fracción XXX de esta Constitución, seguirá en vigor la actual Ley Reglamentaria del artículo 209 de la Constitución que se reforma.

DECIMO CUARTO.- En tanto se expide la Ley Reglamentaria del artículo 61 fracciones XXV y XXVI de esta Constitución, seguirá en vigor la actual Ley Reglamentaria del artículo 70 fracciones III y IV de la Constitución que se reforma.

DECIMO QUINTO.- Los actos y procedimientos que con base en las disposiciones de la Constitución que se reforma, se encuentren en trámite concluirán de conformidad con ésta.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

1ª

DECRETO NÚMERO 41

“LIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1997

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

2ª

DECRETO NÚMERO 56

“LIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 06 DE ABRIL DE 1998

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

3ª

DECRETO NÚMERO 64

“LIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 02 DE OTUBRE DE 1998

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- A efecto de dar cumplimiento al artículo 11, la Legislatura tomará los acuerdos correspondientes, a más tardar el día 30 de noviembre de 1998.

FE DE ERRATAS

(Publicada en la “Gaceta del Gobierno”, el 15 de octubre de 1998)

4ª DECRETO NÚMERO 74

“LIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998

PRIMERO.- Publíquese en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

5ª

DECRETO NÚMERO 23

“LIV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 16 DE MAYO DEL 2001

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- En tanto se expiden o adecuan las leyes secundarias correspondientes, se estará a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto transitorios del decreto

expedido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que declara reformado y adicionado el artículo 115 constitucional, publicado en Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999 y esta constitución.

6ª

DECRETO NÚMERO 25

“LIV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 11 DE JUNIO DEL 2001

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

7ª

DECRETO NÚMERO 130

“LIV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 16 DE ABRIL DEL 2003

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

8ª

DECRETO NÚMERO 158

“LIV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 01 DE AGOSTO DEL 2003

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

9ª

DECRETO NÚMERO 172

“LIV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2003

PRIMERO.- Para los fines de integralidad y congruencia, la Legislatura del Estado efectuará las adecuaciones y reformas derivadas del presente a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Código Administrativo del Estado de México, Ley de Planeación del Estado y Municipios y su Reglamento, Código Financiero del Estado de México y Municipios, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

10ª

DECRETO NÚMERO 11

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 02 DE DICIEMBRE DEL 2003

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

11^a

DECRETO NÚMERO 44

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 30 DE ABRIL DEL 2004

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

12^a

DECRETO NÚMERO 45

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 30 DE ABRIL DEL 2004

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Cuando en otros ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones, se señalen funciones y atribuciones de la “Gran Comisión”, o se haga referencia a la misma, se entenderá que corresponden a “la Junta de Coordinación Política”.

13^a

DECRETO NÚMERO 52

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 12 DE JULIO DEL 2004

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- La Sala Constitucional iniciará el ejercicio de sus funciones 90 días después de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura proveerá lo necesario para la instalación y funcionamiento de la sala Constitucional.

14^a

DECRETO NÚMERO 68

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 26 DE AGOSTO DEL 2004

PRIMERO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.
TERCERO.- Hasta en tanto se expida la Ley respectiva, la Contaduría General de Glosa, ejercerá sus funciones con arreglo a la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa.

CUARTO.- Cuando en algún ordenamiento legal se haga referencia a la Contaduría General de Glosa, se entenderá por esta al Órgano Superior de Fiscalización.

QUINTO.- En tanto no se nombre al Auditor Superior de Fiscalización, el Contador General de Glosa será el titular del Órgano Superior de Fiscalización de manera provisional.

15ª

DECRETO NÚMERO 133

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 30 DE MAYO DEL 2005

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de marzo del año dos mil seis.

(El Artículo 2º Transitorio se reformó con el decreto No. 184 “Gaceta del Gobierno” del 18 de noviembre del 2005).

16ª

DECRETO NÚMERO 163

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2005

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

17ª

DECRETO NÚMERO 164

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2005

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

18ª

DECRETO NÚMERO 184

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2005

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

19ª

DECRETO NÚMERO 185

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2005

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

20ª

DECRETO NÚMERO 212

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 28 DE ABRIL DEL 2006

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

21ª

DECRETO NÚMERO 233

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 22 DE JUNIO DEL 2006

Sin antecedentes transitorios

22ª

DECRETO NÚMERO 290

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 16 DE AGOSTO DEL 2006

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

23ª

DECRETO NÚMERO 30

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 29 DE ENERO DEL 2007

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- La reforma a la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, contenida en el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- El presente Decreto será aplicable en la entrega, recepción, revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y de los municipios, correspondientes al ejercicio fiscal 2006.

24ª

DECRETO NÚMERO 46

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 06 DE JULIO DEL 2007

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

25ª

DECRETO NÚMERO 50

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 25 DE JULIO DEL 2007

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

26ª

DECRETO NÚMERO 163

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 09 DE MAYO DEL 2008

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- La Legislatura del Estado de México expedirá y adecuará las leyes estatales que correspondan con el presente decreto, a más tardar el 30 de agosto de 2008.

QUINTO.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 44 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la elección de Diputados y Ayuntamientos del año 2009 se celebrará el primer domingo de julio. El Instituto Electoral del Estado de México deberá adecuar su calendario electoral con la finalidad de desarrollar sus actividades relativas a la preparación del proceso electoral en los términos de las reformas a la Constitución.

SEXTO.- Los Ayuntamientos que resulten electos el primer domingo de julio del año 2009, iniciarán su ejercicio constitucional el 18 de agosto de ese mismo año y lo concluirán el 31 de diciembre de 2012.

SEPTIMO.- Los Ayuntamientos que resulten electos el primer domingo de julio de 2012, iniciarán su ejercicio constitucional el 1 de enero de 2013 y lo concluirán el 31 de diciembre de 2015.

OCTAVO.- La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos:

a) El Consejero Presidente y tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009.

b) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de

2008.

c) A más tardar el 30 de agosto de 2008, la Legislatura designará a 3 Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del 1 de septiembre de 2008, al 4 de septiembre de 2009.

NOVENO.- El Secretario Ejecutivo General y el Contralor General serán designados por la Legislatura, a más tardar el 15 de septiembre del presente año. En tanto se realizan las designaciones por parte de la Legislatura, la actual Dirección General, la Secretaría General y la Contraloría Interna continuarán con las funciones, atribuciones y facultades que les confiere la legislación de la materia. Por lo que hace al Titular del Organismo Técnico de Fiscalización, éste será nombrado en el Pleno del Consejo General, en los términos establecidos en el presente decreto.

DECIMO.- El Instituto Electoral del Estado de México llevará a cabo los trabajos para la próxima demarcación de los distritos electorales, una vez publicados los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2010, misma que aplicará, preferentemente, para el proceso electoral del año 2011 o, en su caso, para el del año 2012.

DECIMO PRIMERO.- Se ratifica a los actuales Magistrados Electorales Numerarios y Supernumerarios, quienes sin distinciones integrarán el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México hasta el 31 de diciembre de 2009. Salvo el Magistrado Saúl Mandujano Rubio, quien lo integrará hasta el 30 de agosto de 2008; previo a esta fecha, la Junta de Coordinación Política emitirá la convocatoria para cubrir la vacante. El actual Magistrado Presidente continuará en ese cargo hasta el 31 de diciembre de 2009. El titular de la Contraloría General será designado por la Legislatura a más tardar el 15 de septiembre del presente año.

DECIMO SEGUNDO.- Los nuevos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, serán designados por la Legislatura para entrar en funciones el 1 de enero de 2010.

DECIMO TERCERO.- La Legislatura del Estado llevará a cabo la reforma integral del Tribunal Electoral del Estado de México, a más tardar, antes de que concluya el siguiente período ordinario de sesiones de la propia Legislatura.

DECIMO CUARTO.- Sin menoscabo del cumplimiento de los fines que les impone la Constitución y la ley, el Instituto y el Tribunal Electoral del Estado de México, deberán adecuar sus presupuestos y sus programas de actividades para el presente año, relacionados con el próximo proceso electoral, con base en lo establecido en este decreto y en lo que, en su oportunidad se establezca en la ley secundaria.

27ª

DECRETO NÚMERO 171

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 24 de julio del 2008

PRIMERO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.

28ª

DECRETO NÚMERO 174

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 25 de julio del 2008

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

29ª

DECRETO NÚMERO 195

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 3 de septiembre del 2008.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

30ª

DECRETO NÚMERO 284

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 26 de mayo de 2009.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.

31ª

DECRETO NÚMERO 2

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 30 de septiembre de 2009.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor en los siguientes términos:

I. El uno de octubre del año dos mil nueve en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle;

II. El uno de abril del año dos mil diez entrará en vigor en los distritos judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

III. El uno de octubre del año dos mil diez entrará en vigor en los distritos judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

IV. El uno de abril del año dos mil once entrará en vigor en los distritos judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango; y

V. El uno de octubre del año dos mil once entrará en vigor en los distritos judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

ARTICULO TERCERO.- Las averiguaciones previas, procesos y recursos que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones que se reforman o abrogan.

ARTICULO CUARTO.- La Legislatura local proveerá lo conducente en la asignación de recursos presupuestales anuales a favor del Poder Judicial del Estado, a fin de que se cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dar cumplimiento a este Decreto.

32ª

DECRETO NÚMERO 4

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 30 de septiembre de 2009.

Declaratoria

Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del 2009

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

33ª

DECRETO NÚMERO 5

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 1 de octubre de 2009.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

34ª

DECRETO NÚMERO 36

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 10 de enero de 2010.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTICULO TERCERO.- Los consejeros designados por el titular del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo serán designados a más tardar el doce de enero del dos mil diez y entrarán en funciones el día trece de enero del propio año.

ARTICULO CUARTO.- La Legislatura local proveerá en el Presupuesto Anual de Egresos, los recursos presupuestales que permitan dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTICULO QUINTO.- Los jueces que actualmente integran el Consejo de la

Judicatura seguirán en su encargo hasta la conclusión del periodo para el cual fueron insaculados, en tal virtud, por única ocasión, dicho Consejo se conformará por 8 personas.

ARTICULO SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO SEPTIMO.- Dentro del plazo de 90 días naturales posteriores al de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo de la Judicatura del Estado de México, deberá adecuar las disposiciones reglamentarias a que haya lugar.

35ª

DECRETO NÚMERO 62

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 4 de marzo de 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

36ª

DECRETO NÚMERO 74

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 13 de abril de 2010.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTICULO TERCERO.- Dentro del plazo de ciento ochenta días naturales posteriores al de la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado de México, deberá expedir y adecuar los ordenamientos jurídicos a que haya lugar.

37ª

DECRETO NÚMERO 75

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 13 de abril de 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La Legislatura deberá realizar las adecuaciones necesarias a los ordenamientos jurídicos que corresponda, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

38ª

DECRETO NÚMERO 76

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 7 de mayo de 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado de México adoptará en la esfera de su competencia las disposiciones pertinentes para la ejecución de las reformas objeto de este Decreto.

39ª

DECRETO NÚMERO 81

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 7 de junio de 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- La Legislatura del Estado de México deberá realizar las reformas respectivas a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

CUARTO.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización en funciones, permanecerá en el ejercicio de su encargo por el periodo de ocho años, computados a partir de la fecha en que tomo posesión del mismo, el cual no podrá prolongarse.

QUINTO.- Se derogan o abrogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan o se opongan al presente Decreto.

40ª

DECRETO NÚMERO 106

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 30 DE JULIO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los Presupuestos de Egresos correspondientes al Ejercicio Fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor.

QUINTO.- La Legislatura del Estado, adecuará la legislación secundaria, para tipificar

y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto, dentro del plazo de 90 días naturales siguientes al de su entrada en vigor.

SEXTO.- A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto, las percepciones de los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado de México, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

41^a

DECRETO NÚMERO 123

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 31 DE AGOSTO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Para hacer efectivo el derecho de acceso a la ciencia y la tecnología, el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá a disposición del Ejecutivo el proyecto y la propuesta del paquete de leyes, reformas y/o modificaciones al marco jurídico del Estado que se requieran para garantizar el ejercicio del derecho.

El Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología está obligado a elaborar el diagnóstico y el proyecto con la participación de todos los sectores de la sociedad.

CUARTO.- El Ejecutivo presentará en un plazo de 60 días contado a partir de que el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología entregue la propuesta, el paquete de leyes, reformas y/o modificaciones al marco jurídico del Estado que se requieran para garantizar el ejercicio del derecho.

42^a

DECRETO NÚMERO 124

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 31 DE AGOSTO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- La Legislatura contará hasta con un plazo de noventa días hábiles para

establecer los mecanismos aplicables en la legislación secundaria para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

43ª

DECRETO NÚMERO 125

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 31 DE AGOSTO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- La Legislatura del Estado de México, adecuará las leyes necesarias para la aplicación del presente Decreto, en un término de 90 días hábiles.

44ª

DECRETO NÚMERO 126

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 31 DE AGOSTO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

45ª

DECRETO NÚMERO 127

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 31 DE AGOSTO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

46ª

DECRETO NÚMERO 128

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 31 DE AGOSTO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del

Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor en el primero de enero del año 2012.

47^a

DECRETO NÚMERO 129

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 31 DE AGOSTO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

48^a

DECRETO NÚMERO 130

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 31 DE AGOSTO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrara en vigor a los sesenta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

49^a

DECRETO NÚMERO 131

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 31 DE AGOSTO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias para el funcionamiento del Sistema Estatal en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

50^a

DECRETO NÚMERO 149

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del

Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

51^a

DECRETO NÚMERO 152

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

52^a

DECRETO NÚMERO 155

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

53^a

DECRETO NÚMERO 164

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

54^a

DECRETO NÚMERO 165

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

55ª

DECRETO NÚMERO 243

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 20 DE DICIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia correspondiente, elaborará políticas públicas en materia de seguridad alimentaria y nutricional.

56ª

DECRETO NÚMERO 259

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 24 DE FEBRERO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se deberán realizar las reformas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

57ª

DECRETO NÚMERO 260

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 24 DE FEBRERO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

58ª

DECRETO NÚMERO 261

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 24 DE FEBRERO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

59^a

DECRETO NÚMERO 276

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 29 DE MARZO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- El Comisionado de los Derechos Humanos, ahora denominado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, cuyo nombramiento se realizó al amparo de las disposiciones que se reforman por este Decreto, permanecerá en su cargo plenamente por el período para el que fue electo.

CUARTO.- Toda disposición u ordenamiento legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, se entenderá que es al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

QUINTO.- El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, deberá realizar las modificaciones correspondientes a la normatividad del Organismo, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

60^a

DECRETO NÚMERO 312

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 21 DE JULIO DE 2011.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

61^a

DECRETO NÚMERO 343

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

62ª

DECRETO NÚMERO 371

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 14 DE NOVIEMBRE DE 2011

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

63ª

DECRETO NÚMERO 386

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 6 DE DICIEMBRE DE 2011

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

64ª

DECRETO NÚMERO 387

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 6 DE DICIEMBRE DE 2011

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

65ª

DECRETO NÚMERO 391

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 16 DE DICIEMBRE DE 2011

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

66ª

DECRETO NÚMERO 408

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 13 DE ENERO DE 2012

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

67ª

DECRETO NÚMERO 437

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 3 DE MAYO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

68ª

DECRETO NÚMERO 4

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 11 DE OCTUBRE DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El cumplimiento por parte de las dependencias del ejecutivo del estado, organismos públicos descentralizados y ayuntamientos, será en los términos que señala la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, publicada mediante Decreto Número 148 y su reglamento, quedando derogadas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO.- Los Gobiernos Estatal y Municipal, proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

69ª

DECRETO NÚMERO 5

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 11 DE OCTUBRE DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

70ª

DECRETO NÚMERO 6

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 11 DE OCTUBRE DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La relación porcentual del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial respecto de los ingresos ordinarios del Estado para los siguientes ejercicios fiscales, deberá darse de conformidad con lo siguiente:

- a) Para el Ejercicio Fiscal 2013, deberá representar el 1.71% del porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado para dicho año;
- b) Para el Ejercicio Fiscal 2014, deberá representar el 1.78% del porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado para dicho año;
- c) Para el Ejercicio Fiscal 2015, deberá representar el 1.85% del porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado para dicho año;
- d) Para el Ejercicio Fiscal 2016, deberá representar el 1.93% del porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado para dicho año; y
- e) Para el Ejercicio Fiscal 2017, deberá representar el 2.00% del porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado para dicho año.

71ª

DECRETO NÚMERO 7

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 11 DE OCTUBRE DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan los ordenamientos jurídicos de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

72ª

DECRETO NÚMERO 8

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 11 DE OCTUBRE DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

TERCERO.- La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior a quien teniendo la edad típica hubiere concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2013-2014 y hasta lograr la cobertura total a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación, y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática para el Desarrollo.

73ª

DECRETO NÚMERO 120

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 7 DE AGOSTO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Legislatura Estatal deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

74ª

DECRETO NÚMERO 121

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 7 DE AGOSTO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

75ª

DECRETO NÚMERO 179

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 19 DE DICIEMBRE DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

76ª

DECRETO NÚMERO 237

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 24 DE JUNIO DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La reforma a los artículos 44 y 116 de esta Constitución será aplicable a los Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos que sean electos a partir del proceso electoral de 2015.

CUARTO.- La Legislatura Estatal deberá adecuar el marco jurídico-electoral secundario a más tardar el 30 de junio de 2014.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado y la Legislatura Local proveerán lo necesario para

la ampliación del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal corriente, en la esfera de su competencia, para el exacto cumplimiento de este Decreto.

SEXTO.- Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

77^a

DECRETO NÚMERO 275

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 8 DE AGOSTO DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

78^a

DECRETO NÚMERO 276

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 8 DE AGOSTO DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

79^a

DECRETO NÚMERO 277

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 8 DE AGOSTO DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

80^a

DECRETO NÚMERO 337

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor hasta que tenga vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

81^a

DECRETO NÚMERO 389

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 19 DE ENERO DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

82ª

DECRETO NÚMERO 437

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 8 DE JUNIO DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Los Comisionados que actualmente integran el organismo autónomo garante podrán continuar en el ejercicio de su encargo por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto, previa petición formal a la Legislatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre y cuando su petición sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, en cuyo caso, la Legislatura deberá resolver en un plazo de diez días hábiles, de lo contrario se entenderá la negativa de su petición.

CUARTO. La Legislatura del Estado proveerá lo necesario para dar cumplimiento a lo establecido por el presente Decreto.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

83ª

DECRETO NÚMERO 438

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 8 DE JUNIO DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

84ª

DECRETO NÚMERO 439

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 8 DE JUNIO DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

85^a

DECRETO NÚMERO 478

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL:14 DE JULIO DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

86^a

DECRETO NÚMERO 508

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

87^a

DECRETO NÚMERO 509

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

88^a

DECRETO NÚMERO 510

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en las presentes reformas.

89^a

DECRETO NÚMERO 513

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

90^a

DECRETO NÚMERO 46

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

91^a

DECRETO NÚMERO 47

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

92^a

DECRETO NÚMERO 48

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 25 DE ABRIL DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto

93^a

DECRETO NÚMERO 102

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 25 DE JULIO DE 2016

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". SEGUNDO. Las reformas a los artículos 61, fracciones LI y LII y 77, fracciones XLVIII y XLIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México entrarán en vigor el 16 de septiembre de 2017.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

94^a

DECRETO NÚMERO 103

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 25 DE JULIO DE 2016

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México deberá realizar las modificaciones correspondientes a la normatividad del Organismo, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. Se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente decreto.

95^a

DECRETO NÚMERO 104

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2016

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias necesarias que expida la Legislatura por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Decreto, siempre que se haga por el propio Poder Legislativo la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de Justicia. El Gobernador del Estado, una vez que entren en vigor las normas secundarias necesarias expedidas por la Legislatura, enviará a ésta, una terna, en la que se incluirá al titular actual de la Procuraduría General de Justicia, para nombrar al Fiscal General. En caso de que el titular actual de la Procuraduría General de Justicia resultare electo, éste fungirá en su encargo por única ocasión por siete años, salvo los casos establecidos en el presente Decreto.

TERCERO. La Ley de la materia fijará las fiscalías y vicefiscalías regionales y

especializadas, órganos de supervisión y control interno, unidades de policía científica, de servicios periciales, de justicia restaurativa y demás unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal. La designación de los fiscales en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, conforme lo dispuesto en la Ley de Fiscalía General de Justicia.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo SEGUNDO transitorio, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia pasarán a la Fiscalía General de Justicia. Los recursos humanos operativos para ingresar al servicio de carrera, deberán cumplir los requisitos de permanencia que se establezcan en la Ley de la Fiscalía para ingresar a la nueva Institución en los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de lo contrario se ordenará su separación, o reasignación de las plazas si esto fuese posible, en este último caso, el Gobierno del Estado deberá dotarle al órgano autónomo la disponibilidad presupuestal para la creación de plazas equivalentes a las del personal que se reasigna dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la Fiscalía le notifique el resultado de la evaluación a la Secretaría de Finanzas, a efecto de no reducir su estado de fuerza ni impactar el presupuesto del nuevo órgano. Todo el personal de la Fiscalía General será operativo, conforme la Ley de la Fiscalía, por lo que no tendrá personal de base. La Secretaría de Finanzas del Estado deberá dotarle al órgano autónomo de suficiencia presupuestal para crear las plazas operativas en el mismo número de las reasignadas para no afectar sus funciones. Asimismo, estará sujeto al control de confianza conforme la normatividad aplicable. La relación de la Fiscalía con sus servidores públicos será de carácter administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Los procedimientos substanciados en la Procuraduría General de Justicia y los asuntos que deba asumir la Fiscalía General de Justicia serán atendidos de inmediato por el personal que sea transferido a la misma.

Los asuntos que sean de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, serán distribuidos por el Fiscal General, en términos de las disposiciones que se emitan.

SEXTO. Todas las referencias que en la legislación, normatividad y convenios se hagan a la Procuraduría General de Justicia se tendrán por hechas a la Fiscalía General de Justicia, salvo que se contrapongan al presente Decreto, caso en el cual se entenderán hechas a favor de la dependencia, entidad o persona a la que compete dicha atribución o facultad.

SÉPTIMO. Conforme a las disposiciones aplicables, el régimen presupuestario del organismo creado en los términos del presente Decreto, deberá garantizar la libre administración, la no transferencia y la suficiencia de recursos públicos. Lo anterior, para que el órgano esté en condiciones de dar cumplimiento a los planes y programas que formule en observancia de su Ley. La Fiscalía General de Justicia tendrá sus propios recursos para el servicio de carrera de su personal, desde la formación inicial hasta la profesionalización.

OCTAVO. La Legislatura del Estado deberá aprobar los recursos necesarios para la

correcta transición de la Procuraduría General de Justicia como dependencia del Ejecutivo Estatal a la Fiscalía General de Justicia como órgano autónomo. Las partidas presupuestales deberán señalarse de manera inmediata en el presupuesto de egresos siguiente al ejercicio fiscal en que entre en vigor el presente Decreto. Este presupuesto deberá destinarse al diseño y planeación estratégica, los cambios organizacionales y de gestión, la construcción y operación de la infraestructura, el equipamiento y las tecnologías de la información y comunicación propias del órgano autónomo y la profesionalización necesaria para agentes del Ministerio Público, policías peritos, facilitadores de mecanismos alternativos y demás personal de la Institución.

96^a

DECRETO NÚMERO 136

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2016

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Presupuesto de Egresos y las Leyes de Ingresos deberán elaborarse de conformidad con las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria que al respecto se establecen en el presente Decreto y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, atendiendo a los plazos establecidos en este último ordenamiento.

CUARTO. Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria a que se refiere el Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del Estado y sus entes públicos en el ejercicio fiscal 2017, y para los Municipios y sus entes públicos en el ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en la citada Ley.

QUINTO. El porcentaje a que hace referencia el artículo 292 Ter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior del Estado, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado. Para el caso de los municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 será hasta por el 2.5 por ciento. SEXTO. Para la aplicación del artículo 292 Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5.0 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 será de 10 por ciento.

SÉPTIMO. La fracción I del artículo 292 Quintus del Código Financiero del Estado de México y Municipios, entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado hasta el año 2020. En

ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo. Las nuevas leyes federales y estatales o reformas a las mismas, a que se refiere el último párrafo de la mencionada fracción serán aquéllas que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO. Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 317 Bis A Segundo Párrafo fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, podrán destinarse a reducir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta el ejercicio fiscal 2022. En lo correspondiente a los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Estado, podrán destinarse a los rubros mencionados en el artículo 317 Bis A segundo párrafo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas; adicionalmente podrán destinarse a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018.

NOVENO. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

FE DE ERRATAS: Publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016.

97^a

DECRETO NÚMERO 173

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2016

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. La legislatura del Estado en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá expedir la reforma integral a las leyes del estado relacionadas con el presente decreto.

QUINTO. La Legislatura del Estado proveerá los recursos necesarios para la implantación del presente Decreto.

98^a

DECRETO NÚMERO 189

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 3 DE FEBRERO DE 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

99^a

DECRETO NÚMERO 190

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 3 DE FEBRERO DE 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

100^a

DECRETO NÚMERO 191

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 3 DE FEBRERO DE 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente

101

DECRETO NÚMERO 202

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 4 DE ABRIL DE 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado deberá considerar para cada ejercicio fiscal la partida presupuestal asignada a cada sujeto obligado para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial, por lo que hace al Poder Legislativo y Judicial así como los órganos constitucionalmente autónomos, deberán asignar dichas partidas de conformidad con las disposiciones aplicables.

CUARTO. Se deberá expedir la Ley de Responsabilidad Patrimonial, a más tardar en un término de ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán expedir y aprobar las leyes reglamentarias o sus reformas, así como realizar las adecuaciones normativas correspondientes que

permitan la implementación del presente Decreto.

SEXTO. Una vez que entre en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se expedirá la Ley a que se refiere la fracción XV Bis del artículo 61 de esta Constitución, en la cual se establecerá que, observando lo dispuesto en la normatividad aplicable, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México: a). Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Estatal. b). Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Legislatura, sujetándose únicamente a las disposiciones legales aplicables. c). Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Legislatura. d). Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal.

e). Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería en los términos de las leyes aplicables.

SÉPTIMO. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deberá entrar en funciones una vez expedidas las leyes reglamentarias o sus reformas, así como realizadas las adecuaciones normativas y administrativas correspondientes. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán como Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México continuará funcionando con su organización y facultades actuales hasta la entrada en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Los recursos humanos, presupuestales financieros, materiales y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Las y los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán conservando su misma calidad y los derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los términos de la normatividad aplicable.

OCTAVO. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Quinto Transitorio, continuará aplicándose la legislación en vigor en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, que se encuentre vigente a la fecha de entrada del presente Decreto.

NOVENO. Los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos constitucionalmente Autónomos, que se encuentren en funciones al entrar en vigor el mismo, se sujetarán al procedimiento de designación o ratificación que establezca la Ley, dentro de los treinta días hábiles posteriores al cumplimiento del Cuarto Transitorio, en términos de los procedimientos aplicables.

DÉCIMO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

DÉCIMO PRIMERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México dispondrá de lo necesario para el cumplimiento del presente

Decreto.1002

DECRETO NÚMERO 236

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

TRANSITORIO

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

104

DECRETO NÚMERO 237

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

TRANSITORIO

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

105

DECRETO NÚMERO 238

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

TRANSITORIO

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

106

DECRETO NÚMERO 249

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 12 DE OCTUBRE DE 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

107

DECRETO NÚMERO 286

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 16 DE MARZO DE 2018

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del

Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

108

DECRETO NÚMERO 313

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 12 DE JULIO DE 2018

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

109

DECRETO NÚMERO 314

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en el Centro Ceremonial Otomí, ubicado en el municipio de Temoaya, Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Presidente.- Dip. Guadalupe Mariana Uribe Bernal.- Secretarios.- Dip. Brenda Escamilla Sámano.- Dip. Julio Alfonso Hernández Ramírez.- Dip. Claudia González Cerón.- Rúbricas. Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento

110

DECRETO NÚMERO 314

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en el Centro Ceremonial Otomí, ubicado en el municipio de Temoaya, Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Presidente.- Dip. Guadalupe Mariana Uribe Bernal.- Secretarios.- Dip. Brenda Escamilla Sámano.- Dip. Julio Alfonso Hernández Ramírez.- Dip. Claudia González Cerón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento

111

DECRETO NÚMERO 53“LX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 12 DE JUNIO DE 2019

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en el Centro Ceremonial Otomí, ubicado en el municipio de Temoaya Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Presidente.- Dip. Guadalupe Mariana Uribe Bernal.- Secretarios.- Dip. Brenda Escamilla Sámano.- Dip. Julio Alfonso Hernández Ramírez.- Dip. Claudia González Cerón.- Rúbrica

112

DECRETO NÚMERO 67

“LX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 03 DE JULIO DE 2019

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez cumplido el procedimiento respectivo para reformar la Constitución, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de junio del año dos mil diecinueve.- Presidenta.- Dip. Karla Leticia Fiesco.- Secretaria.- Dip. Iveth Bernal Casique.- Rúbricas.

112

DECRETO NÚMERO 68

“LX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 15 DE JULIO DE 2019

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO. Los procedimientos y actividades que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, en relación con las disposiciones del mismo, deberán tramitarse hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

DECRETO NÚMERO 131

PUBLICADO EL 03 DE MARZO 2020

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veinte.-

Presidente.- Dip. Francisco Rodolfo Solorza Luna.- Secretaria.- Dip. Brenda Stephanie Selene Aguilar Zamora.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

DECRETO NÚMERO 132

"LX" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 03 DE MARZO 2020

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veinte.-

Presidente.- Dip. Francisco Rodolfo Solorza Luna.- Secretaria.- Dip. Brenda Stephanie Selene Aguilar Zamora.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

DECRETO NÚMERO 153

"LX" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 24 DE JUNIO 2020

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veinte.- Presidenta.- Dip. Mónica Angélica Álvarez Nemer.- Secretario.- Dip. Reneé Alfonso Rodríguez Yáñez.- Rúbricas. Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido Cumplimiento

DECRETO NÚMERO 186

“LX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 24 DE SEPTIEMBRE 2020

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- La Legislatura deberá en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de aplicar el principio de paridad de género.

CUARTO.- Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Presidenta.- Dip. Karina Labastida Sotelo.- Secretarios.- Dip. Beatriz García Villegas.- Dip. Bernardo Segura Rivera.- Dip. Claudia González Cerón.- Rúbricas. Por tanto, mandose publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 24 de septiembre de 2020.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- La Legislatura deberá en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de aplicar el principio de paridad de género.

CUARTO.- Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Presidenta.- Dip. Karina Labastida Sotelo.- Secretarios.- Dip. Beatriz García Villegas.- Dip. Bernardo Segura Rivera.- Dip. Claudia González Cerón.- Rúbricas. Por tanto, mandose publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 24 de septiembre de 2020.

DECRETO 189.- Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 40 y el último párrafo del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 29 de septiembre de 2020, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

FE DE ERRATAS.- Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 30 de septiembre de 2020.

DECRETO 202.- Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 9 de noviembre de 2020, entrando en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 203.- Por el que se reforman los párrafos octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto; se adicionan los párrafos decimo, décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno y se deroga el último párrafo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 9 de noviembre de 2020, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 246.- Por el que se adiciona un párrafo vigésimo séptimo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 26 de febrero de 2021, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 247.- Por el que se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 26 de febrero de 2021, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 273.- Por el que se reforma el artículo 19, el párrafo sexto del artículo 125 y los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de junio de 2021, entrando en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 2.- Por el que se adiciona una fracción VIII al artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de octubre de 2021, entrando en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 17.- Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 25 de enero de 2022, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO 75.- Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 12 y el artículo 66; se adiciona un párrafo sexto recorriéndose los subsecuentes del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 11 de julio de 2022, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO 133.- Se adiciona un sexto párrafo al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 10 de marzo de 2023, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO 137.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 10 de marzo de 2023, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO 159.- Se adiciona un párrafo séptimo recorriéndose los subsecuentes al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 28 de abril de 2023, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO 180.- Se adiciona un párrafo octavo recorriéndose los subsecuentes al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 20 de julio de 2023, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO 235.- Se reforma el párrafo trigésimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 9 de febrero de 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO 236.- Se adiciona un párrafo octavo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 9 de febrero de 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO 237.- Se adiciona el artículo 147 Bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 23 de febrero de 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO 249.- Se reforma el primer párrafo del artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 5 de abril de 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO 262.- Se reforma el primer párrafo del artículo 5 y los párrafos segundo y cuarto del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 21 de mayo de 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.